



SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL.

Acción de Protección No 09209-2016-06928

I

**LEGITIMADO ACTIVO**

**Pedro Páez Pérez**, ecuatoriano, mayor de edad, divorciado, PhD en Economía ingeniero comercial, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme lo acredito con el acta de posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional de 06 de septiembre de 2012, amparado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 58 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), dentro del término legal, interpongo esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en los siguientes términos:

II

**LEGITIMADOS PASIVOS**

Los señores jueces DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL JUSTICIA DEL GUAYAS Abogado Muga Passailaiguc Luis Alfredo y Morales Garcés Francisco autores de la sentencia de mayoría emitida en la acción de Protección N°. 09209201606928 el día 6 de marzo del 2017 la cual impugno con esta acción extraordinaria de protección.

III

**ELEMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y FÁCTICOS DE  
PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Constitución de la República del Ecuador:**

*“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia*



*de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial”.*

*“Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.(...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.(...) Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

*Art. 334.- El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: “(...)5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito”.*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.(...) El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definiró mediante ley.”*

*“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...(…) En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.(…) La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*

*“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.(…) Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y*



*servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”*

*“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:...(.) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección...(.)”.*

#### **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC):**

- a. **Objeto de la acción extraordinaria de protección:** “Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
- b. **Legitimación activa:** “Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso, por sí mismas o por medio de procurador judicial.
- c. **Término para deducir la acción extraordinaria de protección:** “Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.
- d. **Agotamiento de recursos ordinarios:** Para esta acción se encuentran agotados todos los recursos previstos en la Ley para impugnar la sentencia de la Corte provincial y ninguno se encuentra en proceso ni pendiente de decisión.
- e. **La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada:** La sentencia emitida por Los señores jueces MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL y MORALES GARCES FRANCISCO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS autores de la sentencia de mayoría emitida en la

Acción Protección N°. 09209201606928 el día 6 de marzo del 2017, se encuentra ejecutoriada pues fue emitida y notificada a las partes en ese mismo día

#### IV

### CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Expresamente señalo que la acción propuesta esta presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, dentro del término de veinte días de ejecutoriada la sentencia recurrida.

Adicionalmente debo señalar que la presente Acción Extraordinaria de Protección cumple con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley ibídem.

La admisión de esta Acción Extraordinaria de Protección permitirá solventar el problema de la procedencia y límites de la *acción de protección por actos administrativos de derecha administrativo sancionador en derecho de corrección económica* que: (i) tiene expresa prohibición de acción de protección; (ii) que tiene expresos y variados mecanismos legales para su impugnación en sede administrativa y; (iii) que no es la vía legal adecuada para dilucidar competencias de las entidades del sector público, mediante recurso extraordinario de revisión y en sede judicial ordinaria, los cuales han sido inaplicados por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas creando un caos en el universo procesal nacional generando un ambiente de inseguridad jurídica porque se aplica en forma indebida las acciones constitucionales en asunto de mera legalidad, y así lo sostiene la propia Corte Constitucional del Ecuador. (SENTECIA No 0016-13-SEP-CC), al decir que: "*Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria*", sin poner límites objetivos, lógicos y comprensibles para la denuncia constitucional de sentencias judiciales.

#### IV

### SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La sentencia de mayoría emitida por los señores jueces MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO, y MORALES GARCES FRANCISCO, JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

en la Acción de Protección N°. 09209201606928 el día 6 de marzo del 2017, en su parte resolutive decidió:

*“(...) SEPTIMO: ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LAS PRETENSIONES: Conforme a lo alegado por cada una de los contendientes este Tribunal advierte lo siguiente: 7.1.) Conforme a lo establecido en el art. 88 de nuestra Constitución “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- 7.2) La presente acción intenta dejar sin efecto las medidas preventivas dispuestas en la Resolución SCPM-CRPI-0075-2016 emitida por la Superintendencia accionada en contra de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador y sus afiliados entre ellos el accionante BANCO BOLIVARIANO que en su parte pertinente resuelve : ... acoger las medidas preventivas sugeridas por la IIPD y contenidas en el Informe No. SCPM-IIPD-18-2016 del 30 de noviembre de 2016 suscrito por el Intendente de Investigaciones de Prácticas Desleales y sus respectivos alcances, instrumento que contiene como fundamentos de hecho (fs. 9 a 10) las declaraciones en medios de prensa y en páginas web con contenidos supuestamente denigratorios contra el uso del Dinero Electrónico, efectuadas de Julio José Prado, Presidente de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, el ex vicepresidente de la República Alberto Dahik, Antonio Acosta, Presidente del Banco Pichincha y la declaración a Ciudadano Tv realizada por el Presidente de la República expresando que existe un intento de boicot contra el dinero electrónico. Del análisis que efectúa la Sala a los fundamentos de hecho de la Resolución, se infiere que no contiene como antecedentes de hecho alguna declaración o difusión de alusiones denigratorias contra el uso del Dinero Electrónico efectuadas por el Banco Bolivariano y sus personeros, por lo que resulta improcedente que por declaraciones vertidas por terceras personas, se motive un acto administrativo que cause efectos jurídicos a personas que no han participado de dichos actos, como ha ocurrido en la especie, al respecto nuestra Carta Magna recoge como garantía al debido proceso que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”, de lo expuesto se concluye que existe falta de pertinencia de antecedentes de hecho en la emisión de la*

*Resolución SCPM-CRPI-0075-2016, con respecto al Banco accionante y sus personeros quienes no han emitido declaraciones públicas denigratorias en contra del uso de Dinero Electrónico.- 7.3.) Continuando con el análisis de la Resolución impugnada encontramos que se resuelve en el literal "a. El cese de las presuntas prácticas desleales investigadas en aras de buscar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios absteniéndose inmediatamente de realizar y difundir por cualquier medio impreso, televisivo, de redes sociales, alusiones denigratorias al medio de pago Dinero Electrónico, conforme a la ley. Esta medida preventiva consiste en el orden de cese de la conducta, apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar...".- La medida preventiva antes transcrita a criterio de este Tribunal se encuentra enmarcado en la censura previa y ocasiona vulneración a los artículos 18 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuyos contenidos son similares en cuanto hacen referencia a que la censura previa no puede operar en la difusión, búsqueda, recepción, intercambio o producción de información de hechos o procesos que sean de interés general. Indican que frente a tal escenario sólo puede establecerse responsabilidades ulteriores. En este sentido, el aludido artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión y de pensamiento no podrán estar sujetas a control ni censura previa, sino que sólo puede establecerse responsabilidades ulteriores, mismas que deben ser previstas mediante ley. En este orden de cosas el Art. 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: .... 6. : "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones". Se trata de una fórmula general que concibe el ejercicio de este derecho en su acepción más extensa y es lo que se ha denominado como libertad de expresión en estricto sentido; es decir, la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, información, manifestaciones por cualquier medio de expresión, así como el derecho a no ser molestado por ellas. En conclusión, la Corte Constitucional determina que el derecho constitucional a la libertad de expresión es un derecho que encuentra sus límites razonables en los derechos de los demás; así como la responsabilidad ulterior por opinión es un principio que se encuentra recogido de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de tutelar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública (Resolución de la Corte Constitucional 2, Registro Oficial Suplemento 799 de 18 de Julio del 2016).- Este derecho comprende una doble dimensión: la dimensión individual de quien tiene el derecho a expresar sus ideas; y una dimensión colectiva referida al derecho de todas las personas de recibir pensamientos, ideas, información, opiniones de quien las expresa. Los dos derechos deben ser protegidos simultáneamente. En consecuencia el literal a. de la Resolución de la Superintendencia accionada, materia de este proceso vulnera el derecho a opinar y*



*expresarse libremente contenido en el art. 66.6 de la Constitución.- 7.4.) Los artículos 302 y 303 de la Constitución disponen que las políticas monetarias ... tienen como objetivos, entre otros suministrar los medios de pagos necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia y que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador.- El Art. 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que forma parte de la Función Ejecutiva.- Sobre la base de estas normas se ha creado y regulado el dinero electrónico como medio de pago siendo el Banco Central del Ecuador la única entidad autorizada para gestionarlo y la referida Junta de Política y Regulación Monetaria la encargada de regularlo; al respecto, el artículo 226 de la Norma Suprema, consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúan a nombre del Estado, se realicen en virtud de las competencias previstas en la Constitución y en la ley. Las competencias y facultades de las instituciones y personas que actúan a nombre del Estado les son atribuidas en la Constitución y, conforme ella misma lo dispone, pueden estar también atribuidas en la ley, entonces tanto el constituyente como el legislador pueden atorgar tales atribuciones; en consecuencia la medida preventiva contenida en el literal b.: "...la implementación de la creación de cuentas de dinero electrónico... en un término de 30 días" rebasa las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, ya que no se puede obligar a entidades del sistema financiero a implementar la creación de cuentas de dinero electrónico, cuando la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ha resuelto - en uso de sus facultades exclusivas - que la creación de estas cuentas para el usuario es voluntaria y es decir a elección de la entidad bancaria, motivo por el cual la parte accionada, mediante resolución del 11 de enero del 2017, a las 12h00, resolvió acoger el informe No. SCPM-IIPD-DNIPD-2-2017 de fecha 06 de enero de 2017, suscrito por el abogado Marlon Vinuesa Armijas, Intendente de Investigación Prácticas Desleales de la SCPM y disponer la modificación de las medidas preventivas adoptadas mediante resolución 13 de diciembre de 2016, a las 16h30 (Resolución-SCPM-CRPI-0075-2016 hoy impugnada), sustituyéndose radicalmente el texto del literal b) de su Art. 2, prescribiendo lo siguiente: (...) "Se sustituye el literal b) de la resolución antes citada, desde la palabra "Procedan", hasta la palabra "solicitadas", por el siguiente texto: "Facilitar las actuales y potenciales transacciones que los usuarios, consumidores o entidades que hayan optado como medio de pago el dinero electrónico, y requieran enviar o recibir transferencias desde y hacia cuentas en el sistema financiero nacional, por lo que no podrán rechazar, negar u obstaculizar transacciones en dinero electrónico, para lo cual deberán acatar el instructivo del BCE respecto a transacciones con dinero electrónico en el Sistema Central de Pagos. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento por parte de las entidades del sistema financiero*

*nacional a las cuales están dirigidas las presentes medidas preventivas, deberán además poner a disposición de los usuarios en sus páginas web el tutorial oficial señalado por el BCE, debidamente adecuado a su diseño de banca en línea, con el fin de que los usuarios conozcan cómo pueden aplicarlo a sus transacciones.(...)”, con lo cual se ha verificada la vulneración del art. 226 de la Constitución por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Por las consideraciones precedentes, los infrascritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA el fallo recurrido y declara procedente la presente acción de protección por verificarse la vulneración de los derechos constitucionales del BANCO BOLIVARIANO con respecto a la libertad de opinión y expresión que dispone el numeral 6 del Art. 66 de la Constitución; a la debida motivación del acto administrativo impugnado contenido en el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución; al artículo 303 ibidem con respecto a la formulación de la política monetaria y al artículo 226 de nuestra Carta Magna con respecto a las competencias y facultades de las entidades públicas.- Como reparación integral se dispone lo siguiente: 1.) dejar sin efectos jurídicos la Resolución SCPM-CRPI-0075-2016 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DEL MERCADO con respecto al BANCO BOLIVARIANO y sus representantes legales y voceros, 2.- La Superintendencia accionada debe abstenerse de emitir contra el Banca accionante actos administrativos o medidas preventivas relacionadas a la implementación, regulación, creación, difusión y usa de cuentas con Dinero Electrónico.- En aplicación del artículo 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta resolución la Secretaría de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. Notifíquese”.- (1).*

## V

### **VIOLACIONES CONSTITUCIONALES E INCONGRUENCIAS COMETIDAS POR LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS OBJETO DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

**Premisa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para esta acción extraordinaria de protección.**

---

<sup>1</sup> La sentencia de mayoría emitida por los señores jueces MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL y MORALES GARCES FRANCISCO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS en el proceso de acción constitucional de protección N°. 09209201606928 el día 6 de marzo del 2017.





La Acción Extraordinaria de Protección plantada, recae sobre la **sentencia de mayoría** emitida por los señores jueces MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO, y MORALES GARCES FRANCISCO, JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS en la Acción de Protección N°. 09209201606928 el día 6 de marzo del 2017, sentencia emitida en un recurso de apelación que no se ajusta a la naturaleza de la apelación en las acciones jurisdiccionales.

Le correspondía a la Sala de la Corte Provincial realizar el examen y la interpretación de los derechos vulnerados, ante la interposición del recurso de apelación, para efectos de asegurar la protección judicial de los mismos y evaluar por tanto si la presunta omisión, constituye un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental; pero en este sentido, corresponde realizar un análisis de la sentencia del inferior y no volver a juzgar lo ya resuelto, pues aquello atenta contra el principio de independencia interna que distingue las competencias de los jueces de primera instancia; se debe por tanto valorar la supuesta vulneración de garantías constitucionales, más no valorar la prueba en sí; ejercicio que ya fue realizado con anterioridad, y no como ha ocurrido en la sentencia que revisó nuevamente documentación que presentó ante el inferior.

La doctrina ha señalado que la apelación en materia constitucional, es el recurso concedido a una de las partes que considera que una sentencia del inferior vulnera un derecho constitucional, y por tanto, le otorga la facultad para reclamar de ella y obtener su revocatoria por el juez superior; y ante ello existen normas supremas y secundarias a las cuales las partes están sujetas, y no como se pretende hacer, que se vuelva a sentenciar por el fondo sobre la base de la revisión de elementos probatorios.

La sentencia que impugnamos vía acción extraordinaria de protección es constitucionalmente nula por violación del debido proceso el cual en el Ecuador funciona como *"axioma madre a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar"* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 002-10.SEP-CC), lo cual demuestro con las siguientes proposiciones jurídico-procesales negativas o vicios de argumentación y procedibilidad cometidos por los jueces constitucionales ordinarios:

- a. **Defecto estructural y significativo:** por cuanto no es lógica, razonable y comprensible por indebida motivación en materia constitucional en los términos previstos en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, pues la decisión no se encuadra dentro de la estructura jurídica del país.

- b. **Desnaturalización de la acción de protección:** por haber decidido en forma arbitraria en relación con el Art. 40 y Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, porque creó un derecho que no estaba previsto en estas normas y los jueces no demostraron que no había otra vía eficaz para la impugnación.
- c. **Inconstitucional:** por arbitraria por violación directa de la Constitución de la República en lo dispuesto en el Art. 172 por haber violado “la Ley” y el Art. 169 en el principio de “uniformidad”.
- d. **Fraudulenta:** por confusión entre derecho que fundamentalmente es distinta con opinión denigratoria al mercado, la cual no está dirigida a las personas naturales o jurídicas y por inobservancia de los precedentes jurisprudenciales constitucionales obligatorios existentes que en forma clara determinan que la Acción de Protección no procede cuando existen norma expresa escrita y vías explícitas, taxativas o escritas en la Ley para impugnarlas, como es el caso de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. -LORCPM.
- e. **Omisión procesal:** Los jueces tenían la obligación jurídica procesal de demostrar racionalmente y en forma técnica que no había otra vía eficaz para la impugnación realizada por el actor, y no lo hicieron violando el precedente constitucional, y la disposición expresa del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- f. **No realizaron el control difuso de la constitucionalidad.** Porque el artículo 69 de la LORCPM y el artículo 42 de la LOGJYCC, son reglas de igual jerarquía jurídica, pero el artículo 69 de la LORCPM es una norma prohibitiva dispositiva que no admite interpretación.

#### **Desarrollo de la argumentación jurídica fáctica:**

A continuación demuestro conforme a Derecho Constitucional las incongruencias en materia constitucional cometidas por los Jueces de mayoría de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, - los jueces-:

1. **Los jueces en su sentencia inobservaron su deber fundamental de probar que los procedimientos ordinarios no son eficaces para proteger los derechos supuestamente violentados del accionante, y aplicaron una personal interpretación de los hechos y las normas sometidas a la acción de protección con la intención de conceder la Acción de Protección a un asunto de mera legalidad.**



Con este procedimiento, los mencionados jueces adoptaron una opinión contraria a la Corte Constitucional del Ecuador que ha establecido: "En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041-13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: "... la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento". Énfasis agregado.-

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N.º 075-10-SEP-CC, al respecto determinó: *"Esta supuesta violación demandada, habría sucedido cuando los Jueces de la Sala de la Corte Provincial no observaron los requisitos de procedibilidad y demás preceptos legales aplicables a la interposición de la acción de protección, pues de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 50, literal a de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, esta acción no procede sobre aspectos de mera legalidad, y además, se habría contravenido el principio de subsidiariedad regulado por el artículo 43, numeral 3 del mismo instrumento normativo"*.

En este aspecto los jueces vuelven a contradecir a la Corte Constitucional del Ecuador que ha establecido jurisprudencia vinculante constante en la sentencia No 016-13-SEP-CC, caso No 1000-12-EP, en que ordena: *"... Si la controversia versa sobre normativo infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a los instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales..."* ( lo resaltado fuera del texto).

En este caso la actuación procesal de la Superintendencia se reduce a actos administrativos los cuales conforme lo señala el artículo 173 de la Constitución de la República pueden ser impugnados en prima facie en sede administrativa y luego en sede judicial, lo cual guarda concordancia con el artículo 69 de la LORCPM, que otorga el derecho al operador económico para acudir vía contencioso administrativa, **pero prohíbe la aplicación de la acción de protección**. Los jueces, aquo y de la Corte Provincial, no realizaron en la argumentación en cuanto a la colisión que en este caso existe entre reglas y principios; ya que de acuerdo a la argumentación que se evidencia incongruente, los jueces no realizaron el test de colisión para demostrar la forma en que, en este caso, fueron derrotadas las reglas o los principios pues lo más grave fue que no se sabe qué es lo que aplicaron: reglas o principios, y más bien deturparon algunas sentencias de la Corte Constitucional por indebida comprensión y aplicabilidad.



2. Los jueces al realizar una indebida motivación cometen la grave infracción de “error inexcusable” ya que haciendo una interpretación extensiva arribaron a la errada conclusión que la motivación se agota con el simple hecho de mencionar normas legales, nacionales o internacionales y sentencias precedentes, pero sin explicar su pertenencia, conexión y convergencia, lo cual la convierte en ilógica, irrazonable e incomprensible lo cual se concreta en un defecto fáctico de la dicha sentencia.

Este razonamiento de los jueces es contrario a lo dispuesto por el Corte Constitucional del Ecuador que en materia constitucional dispuso: “...De la misma forma, mediante sentencia N.º 024-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1630-11-EP, (...) indicó que la motivación “no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”. Énfasis agregado.-

Según la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación es: “(...) Así, la motivación es condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre la juridicidad de la actuación pública. Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los casos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Énfasis agregado.- (2).

Por tanto, la motivación es una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que ésta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este.

A través de este ejercicio de argumentación lógica, se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo. Respecto a ello, la Corte

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 227-12-SEP-CC.



Constitucional, en varias ocasiones se ha referido a la motivación como la garantía constitucional de fundamentación que debe contener una sentencia o decisión judicial, la misma que por consiguiente debe a su vez poseer como ya se manifestó los requisitos de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

Estas ideas deben estar estrictamente sujetas tanto a lo establecido en la Constitución como a las leyes pertinentes de la materia que se está analizando, además que deben mantener un hilo conductor, pues los fundamentos no deben ser contrarios a la resolución final; es decir, esta garantía no solo comprende un razonamiento general de los hechos del caso, sino que es la precisión de los argumentos que fueren de trascendencia al momento de verificar si los elementos fácticos contravienen o no alguna norma jurídica o constituyen una acción u omisión que atenta contra algún derecho de una o varias personas.

- Requisito de la "**razonabilidad**", la decisión judicial debe guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los principios constitucionales, es decir, no debe contener razonamientos que contradigan la norma constitucional.
- Requisito de "**lógica**", el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen en consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación.
- Requisito de "**comprensibilidad**" de la sentencia, que presupone que la decisión sea expedida con un lenguaje claro que permita a las partes conocer y entender las razones y justificaciones que contiene una determinada decisión, de la revisión a la decisión judicial impugnada, se puede verificar que se encuentra redactada clara y de manera coherente, resolviendo el asunto puesto a su conocimiento.

La Corte Constitucional de Colombia con respecto al **defecto fáctico** cometido por los jueces en el momento de sentenciar, ha determinado: "*La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que el defecto fáctico tiene lugar cuando el juez toma una decisión (i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los*

*medios probatorios. Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia". (3).*

- 3. Los jueces de la Corte Provincial violaron el principio de la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador por cuanto desconocieron las normas jurídicas expresas o escritas sin realizar un análisis argumentativo lógico, coherente y razonable con la finalidad de conceder una acción de protección improcedente, generando con esto una incertidumbre normativa lo cual constituye una vía de hecho.**

El artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos.

El accionante estaba obligado a demostrar cuándo, cómo y dónde se violaron sus derechos constitucionales, por una parte y por otra, también se debe demostrar o probar que no existía otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger su derecho violado, lo que se demostró, fue precisamente que los legitimados pasivos ejercían las competencias que nacen de la ley; y que en el fondo se pretendía que con la garantía jurisdiccional se afecten actos administrativos que gozan de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad, lo que si atenta contra la tantas veces invocada seguridad jurídica.

*Al respecto: "La Corte Constitucional –del Ecuador- ha efectuado diversos pronunciamientos respecto de la seguridad jurídica, definiéndola y resaltando sus características distintivas que la definen como una condición mínima de predictibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso<sup>2</sup>. En tal sentido, este Organismo, dentro de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, sostuvo lo siguiente en relación a este derecho: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU226/13.

*que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de las derechos consagrados en el texto constitucional<sup>4</sup>.* (4).

En este contexto es importante también dejar señalado que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, ha enfrentado varias Acciones de Protección, referentes a la misma materia, esto es, supuesta vulneración de derechos constitucionales, tales como inseguridad jurídica; violación al debido proceso; derecho a opinar; y, sobre el mismo acto administrativo dictado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, la **Resolución de Medidas Preventivas No. SCPM-CRPI-075-2016, de 13 de diciembre de 2016; y, modificada el 11 de enero de 2017**, acto administrativo encaminado a requerir de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador (ASOBANCOS) el cese en las posibles prácticas desleales de denigración al dinero electrónico; a las entidades financieras afiliadas a que brinden las facilidades para realizar transacciones en dinero electrónico que los usuarios de dichas entidades lo soliciten.

Ante estas acciones todos los jueces constitucionales que conocieron las Acciones, emitieron sentencia desechándolas, por cuanto las Acciones no procedían, ya que ellas se refieren a aspectos de mera legalidad; en razón de que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, conforme así lo dispone el artículo 173 de la Constitución de la República; artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 42, numerales 1,2,3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como el artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Dentro de la Acción de Protección, ASOBANCOS apeló ante el superior, habiendo la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha con fecha **16 de febrero de 2017, emitida con anterioridad** a la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **de 6 de marzo de 2017**, desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia emitida por el Juez Constitucional a quo, y negó la Acción de Protección presentada por ASOBANCOS.

Por tanto los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al haber emitido una sentencia contradictoria en la misma materia han creado *“una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N°. 006-17-SEP-CC.

*mismo valor jurídico y que tarnaan ineficaz la decisión al no pader generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución”.*<sup>5</sup> Tanto más que, como se deja mencionado anteriormente, el Acto Administrativo de 13 de diciembre de 2016, de la CRPI, fue modificado con fecha 11 de enero de 2017, el fallo de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se torna inaplicable.

4. Los jueces concedieron la acción de protección en forma intencional para desconocer las vías ordinarias y la competencia ordinaria, con el agravante de que en el caso concreto no existen antinomias que resolver porque existe norma legal expresa que dispone que, no procede la acción de protección, Art. 69 ibídem de la LORCPM.

Los jueces al realizar una indebida motivación no consideraron la existencia de vías expeditas o ESCRTITAS para impugnar el acto administrativo del Superintendente, tanto en vía administrativa como judicial:

- a. Recurso de reposición constante en el Art 66 de la LORCPM.
- b. Ordinarios hnrizntales en sede administrativa, ampliación y aclaración.
- e. Recurso de apelación previsto en el artículo 67 de la LORCPM.
- d. Recurso extraordinario de revisión previsto en el Art. 68 de la LORCPM.
- e. Recurso contencioso administrativo, previsto en el Art. 69 de la LORCPM y el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expeditas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional*”. (lo relatado fuera de texto);
- f. Aplicación de medidas cautelares procesales en sede judicial ordinaria.- Conforme a los Arts. 289, 300 y 330 del COGEP, es la acción que permite la suspensión provisional del acto administrativo impugnado; esto demuestra señores Jueces que existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces, por lo que no concurre el tercer requisito del artículo 40 de la Ley

---

<sup>5</sup> Gaceta Constitucional No. 001-Sentencia No. 001-10-PJO-CC- Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010



Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia el juez a quo no debió admitir la acción de protección.

- 5. Finalmente, los jueces violaron el debido proceso cometiendo un atentado contra el mismo estado constitucional y legal al ignorar la prohibición escrita de no conceder la acción de protección por lo previsto en el Art. 69 de la LORCPM: “(...) La acción de protección sobre los actos emitidos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no procede en los casos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.**

La decisión judicial debía guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los principios constitucionales, en este sentido es importante recordar que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, no era parte procesal, en este aspecto la competencia de las instituciones y organismos del Estado nace de la Constitución y la Ley, y si Banco Bolivariano C.A. había alegado que existía un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Control de Poder del Mercado y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; la acción que propuso – acción de protección - no era la pertinente, pues por norma constitucional, esto es una competencia privativa de la Corte Constitucional conforme el art. 436 de la norma constitucional, competencia que encuentra regulación en los artículos 144 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que no era objeto del ámbito de competencia del juez constitucional. La consecuencia de la vulneración del principio de seguridad jurídica, acarrea que la misma desnaturalizó la acción de protección, sino que contiene una falsa motivación. Requisito de "lógica", el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la sentencia, no se verificó que la Resolución incluía a todos los bancos privados, aplicando un principio de generalidad en la adopción de una medida preventiva dentro de un proceso de investigación, que por mandato legal contenido en art. 62 de la LORCPM que por su naturaleza son medidas preventivas que pueden ser revisadas de oficio de lo que no existe una conexión de las premisas mayores (proporcionadas por la normativa aplicable) y las premisas menores (dadas por los hechos), aspecto que impide el entendimiento de la decisión adoptada, que resuelve temas de mera legalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a no respetar el debido proceso aplicando las normas jurídicas escritas, en la sentencia No. 025-10-SEP-CC y sentencia N°. 011-09-SEP-CC, señaló: “(...) El Debido Proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución

*judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como "el eje articulador de la validez procesal" cuya vulneración "constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales. De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia". (6).- Lo resaltado fuera de texto.*

## VI PETICIÓN O COSA QUE RECLAMO

Con los fundamentos de hecho y de derecho que he expuesto, en virtud de que:

*"(...) La Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los operadores de la justicia ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya violado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar y custodiar la adecuación del ordenamiento jurídico y de las instituciones estatales a la Constitución". (7).*

*Puesto que "... Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 025-10-SEP-CC y sentencia N°. 011-09-SEP-CC.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 017-10-SEP-CC.



que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente...". Énfasis agregado.- (8). -

Y porque por expreso mandato del Art. 69 ibídem de la LORCPM, contra los actos emitidos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en los casos determinados en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **NO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

Solicito a la Corte Constitucional lo siguiente:

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y aplicación del precedente jurisprudencial constitucional obligatorio.
2. Aceptar esta acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispondrá lo siguiente:

**3.1.- Dejar sin efecto jurídico el recurso de apelación y por tanto la sentencia** emitida el 6 de marzo de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas compuesta por los señores jueces MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO y MORALES GARCÉS FRANCISCO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS que en forma indebidamente motivada concedió la acción de protección con fallo de mayoría y con el voto salvado de la señora jueza MOLINA AGUILAR JUANITA JANINA.

## VII TERCERO INTERESADO EN LA CAUSA

Se contará con la Procuraduría General del Estado en la gestión procesal de esta acción extraordinaria de protección, debido a su participación en la defensa conjunta del accionar de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como ente estatal.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

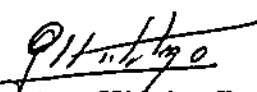
**VIII  
DEFENSA Y NOTIFICACIONES**

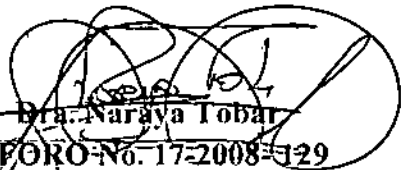
**AUTORIZO** al abogado Dr. Patricio Rubio, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SCPM, cuyo documento habilitante adjunto en copia certificada (ANEXO 3); Dra. Naraya Tobar, Dr. Gustavo Hidalgo Ruales y Dr. Daniel Vásconez para que individual o conjuntamente intervengan en este proceso, presenten escritos y comparezcan en todas sus diligencias y audiencias en defensa de los derechos e intereses que represento.

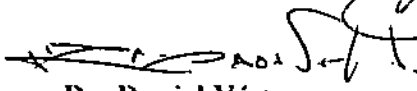
Las **NOTIFICACIONES** en este procedimiento las recibiremos en la casilla judicial N°. 5381 del Palacio de Justicia en la ciudad de Guayaquil; en el casillero constitucional No. 98 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito y en los correos electrónicos:  
procesos.judicialcs@scpm.gob.ec;  
notificaciones.juridico@scpm.gob.ec;  
patricio.rubio@scpm.gob.ec;  
daniel.vasconez@scpm.gob.ec.


  
**Pedro Páez-Pérez**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**Dr. Patricio Rubio Román**  
**COORDINADOR GENERAL ASESORÍA JURÍDICA**  
**MAT. FORO N°. 17-1988-46**

  
**Dr. Gustavo Hidalgo Ruales**  
**FORO N°. 17-2013-63**  
**ABOGADO**

  
**Dra. Naraya Tobar**  
**FORO N°. 17-2008-129**  
**ABOGADA**

  
**Dr. Daniel Vásconez**  
**FORO No. 17-2012- 778**  
**ABOGADO**

  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**  
**INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO**

**HORA: 04 ABR 2017**  
**14:32**

**ANEXOS: 5/1**  
**Ab. Esther Anzules Villamar**